



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00034-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Tonny Armando Escobar Mahecha contra Enel Colombia S.A. E.S.P. antes Codensa S.A. E.S.P., teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos a la dignidad humana y petición; en aras de su protección solicita que se ordene a la accionada pronunciarse de manera inmediata y de fondo sobre sus requerimientos; adicionalmente, reinstalar el servicio de energía de la cuenta 1707604-2, utilizar los medios y mecanismos adecuados para su ‘óptima’ prestación, instalar el poste y las instalaciones externas e internas de su vivienda y del “*predio requerido*”.

Dice, al efecto, que radicó derecho de petición ante la sociedad accionada el 9 de diciembre de 2022 reclamando la reinstalación del servicio de energía de la cuenta antes citada, al igual que el cambio del poste de energía porque se encontraba caído, pedimentos que reiteró el 20 de ese mismo mes y el 4 de enero pasado, aduciendo la urgencia de dicha atención, pues el poste “*estaba podrido*”, lo que estaba perjudicando la vida de él y la de su familia; el ingeniero que realizó la visita técnica al predio no pudo realizar la instalación, dado que, el poste estaba en malas condiciones, y su inmueble tampoco contaba con

instalaciones internas ni externas; no obstante, recibió un comunicado donde le señalaban que el estado del servicio era óptimo y que por ello no se programaría fecha para ‘solucionar’ su caso; aunque el 17 de marzo insistió en que atendieran su solicitud, tampoco obtuvo respuesta pese a referir ser un adulto mayor, lo mismo ocurrió con las llamadas realizadas al call center de la empresa.

Se opuso la accionada, aseverando que respondió las solicitudes del interesado y con el fin de atenderlas programó visita técnica al predio del actor ubicado en la vereda ‘Hoya del Chipal’ de este municipio, la cual se efectuó el 6 de marzo hogaño; mediante comunicado de 21 de marzo le informó que de los resultados obtenidos en esa inspección, *“determinó programar tareas de mantenimiento en el transcurso de los próximos seis (6) meses, en donde se realizarán las modificaciones en la infraestructura física”*, bajo responsabilidad de la empresa atendiendo *“disposiciones técnicas”*, motivos por los que no existe vulneración, ni se encuentra acreditado un perjuicio irremediable.

Consideraciones

Lo que tiene por sentado la jurisprudencia acerca del derecho de petición, es que éste *“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa, y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369 de 2013), de modo que sólo *“se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante”* (Sent. T-043 de 2009).

Aquí, se queja el accionante de que las solicitudes formuladas con el propósito de que la accionada reinstale el servicio de energía de su predio ubicado en la vereda ‘Hoya del

Chipal' de esta localidad, junto con el cambio del poste de luz que se encuentra en su propiedad, las que en su opinión a la fecha de interposición de la presente acción no han sido resueltas, a pesar de que ha insistido en esas reclamaciones y ha recibido algunas respuestas, ninguna de ellas resuelve de forma completa y de fondo sus pedimentos, sin embargo, de la interacción que se ha dado entre los aquí intervinientes se concluye algo completamente diferente, empezando porque en los documentos aportados con el escrito de tutela se evidencia lo expresado en esas comunicaciones que le ha remitido la empresa querellada.

Pues bien, en respuesta al requerimiento presentado por el accionante el 9 de diciembre anterior en el que pidió dicha reinstalación, el 20 siguiente la accionada le expresó que realizaría la visita técnica a su propiedad, y para ello sería contactado por un técnico con el fin de programarla, igualmente, se observa que en respuesta a la solicitud de 4 de enero del presente año, en la que exigía mantenimiento para cambio de poste de madera, situación que fue corroborada en la visita de terreno realizada por la empresa, sin embargo, circunstancia distinta fue la que refirió la sociedad al afirmar que la infraestructura eléctrica se encontraba en “*condiciones normales de funcionamiento*”, y que el cambio de infraestructura se hacía gradualmente (folio 9, 02Anexos), razón por la que no programó actividad.

Con todo, según la respuesta que Enel Colombia S.A. dio a este juzgado, ya medió de fondo ese pronunciamiento sobre esas aludidas peticiones, en donde la que data de 21 de marzo pasado se le indicó que “*realizó la visita técnica el 6 de marzo de los corrientes en el sector en mención, teniendo en cuenta los resultados obtenidos la Compañía determinó programar tareas de mantenimiento en el transcurso de los próximos seis (6) meses, en donde realizará las modificaciones en la infraestructura física*”, sumado a ello, “*cuenta con un cronograma de actividades en terreno el cual se está cumpliendo paulatinamente según el riesgo presentado*”, y es que, como no desconoce la “*preocupación de estos casos*”, señala que “*la solicitud se encuentra programada y pendiente para darle trámite en el menor tiempo posible*” (folio 12 del mismo archivo),

tal pronunciamiento pone en evidencia que la empresa se ha pronunciado sobre lo pedido, y que está empleando los medios para cumplir con ese pedimento, pues no puede dejarse de lado que no es el único caso que tiene pendiente por resolver.

Lo anterior permite decir que esas quejas que trae el actor contra la autoridad accionada, se basan en una serie de circunstancias que, bien miradas, no acusan de ninguna manera el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, pues si el accionante extrañaba el pronunciamiento de la empresa, nótese que ello ya había sucedido con el comunicado antedicho, el cual fue emitido y puesto en conocimiento del interesado antes de la presentación de la tutela, lo cual denota que el caso ha sido atendido, no obstante las dificultades que ha tenido la sociedad por el sinnúmero de peticiones que debe tramitar, lo que descarta que la tutela pueda ser de buen recibo.

Finalmente, no hay forma de decir que exista un perjuicio que autorice la procedencia excepcional de esta acción, pues no se olvide que para predicar su configuración se requiere de “i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”, así que “cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”, en donde siempre debe “verificarse la existencia de otros medios judiciales”, con el fin de determinar si “tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral derechos invocados” (Sent. T-084 de 2018), condiciones que no están demostradas en este caso, pues no basta sólo con afirmar que se encuentra en esa situación.

Corolario de lo anterior, el amparo no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52146647f08c968d4709f4e088f13099ed7c33fe10f7cf22b9f9c364bdd7e24c
Documento generado en 18/04/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 46
Fijado hoy 19 abril 2023.



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario